

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 13 días de noviembre de 2015, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Marina Venerandi y Edgardo Camperi luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "ESCUADERO, Alberto M. C/ VIA BARILOCHE S.A. y Otros S/ SUMARIO (I) (M 4177/13 - Conc.Puntoriero)", Exp. N° 25077/13, iniciado el 30/10/2013. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Marina Venerandi; segundo votante, Dr. Juan Lagomarsino, y tercer votante, Dr. Edgardo Camperi.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Marina Venerandi dijo:

--- I) Antecedentes:

---1- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Marcial Alberto Escudero contra Via Bariloche S.A., Nueva Chevallier S.A., Transportes Don Otto S.A., Flechabus Viajes S.A., Gonzalez Tarabelli S.A., Ttes. Tas Choapa Internacional Ltda. y en forma solidaria a la Municipalidad de Bariloche, a fin de que se los condene al pago de la suma de \$ 719.147,99.-, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que invoca.-

--- Sostiene que ingresó a laborar en la Terminal de Micrómnibus de la ciudad de San Carlos de Bariloche en el mes de enero del año 2005 para cada una de las demandadas, cumpliendo sus tareas específicas como "maletero", siempre desempeñándose con corrección y eficacia cumpliendo acabadamente los débitos de la relación laboral que le correspondían siendo su horario normal y habitual de 08.00 a 23.00 horas, de lunes a lunes y sin feriados, ni francos ni vacaciones.-

--- Que la calificación profesional fue la de carga y descarga de equipaje quedando su actividad comprendida en el C.C.T. 460/73 aplicable a las empresas de transportes de pasajeros de mediana y larga distancia.-

--- Que es la Municipalidad de San Carlos de Bariloche quien ejerce el control de seguridad –a través del "jefe de terminal"- sobre el predio que cede a las empresas permisionarias de la estación terminal, por lo que desde los comienzos de la relación, el Municipio codemandado se encontró en conocimiento de las tareas que desarrollaba el actor a favor de las permisionarias.-

- Expresa que su labor se desarrolló sin ningún tipo de registración laboral por parte de las empresas, no existiendo objeción ni impedimento alguno por parte del Municipio local, titular del poder concedente.-
- Que, encontrándose desde el año 2008 vigente la Resolución Nro. 1242-I-2008, el municipio reconocía el tipo de tareas que ejercía el actor pero la relación de trabajo entre la empresa transportista continuó siendo IRREGULAR.-
- Luego el municipio dictó la ORDENANZA N° 2416-CM-137, que reconoce nuevamente los extremos fácticos que hacen al reclamo de autos.-
- Describe la mecánica de trabajo y los horarios de los micros a cuya lectura me remito por razones de brevedad.-
- Sostiene que en el caso se da una relación de trabajo, toda vez que el trabajo de carga y/o descarga de equipaje en los ómnibus que realiza en beneficio de las empresas de transporte se encuentra comprendido dentro del contrato de transporte por automotor de pasajeros que celebran la accionada y los pasajeros que contratan sus servicios.-
- Expresa que en el caso de autos se da la dependencia técnica, económica y jurídica.-
- Manifiesta que desarrolló su actividad específica en la estación terminal de micrómnibus de esta ciudad, que todas las accionadas se han beneficiado con su trabajo y a quienes reclamó su registración en virtud de no encontrarse registrado. Que tal prestación encuadra en la figura del multiempleador en los términos del art. 26 LCT.-
- Asimismo sostiene la responsabilidad solidaria de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche toda vez que el municipio es el titular de la estación terminal donde prestó sus tareas, quien en los hechos ha cedido un espacio público, para la concreción de un negocio jurídico inherente a los fines del Municipio y con el cual se ha beneficiado económicamente, por medio de la percepción de un canon que cobra a la empresa de transporte de pasajeros permisionaria del predio.-
- Que la función que desempeña es inherente al objeto de la explotación comercial desarrollada en el predio de la terminal, por lo que el municipio conserva la jefatura de la terminal ubicada físicamente en el mismo predio.-
- Que la Municipalidad tiene el deber y la obligación legal de controlar que las permisionarias (cesionarias de la explotación comercial de la terminal) cumplan la normativa legal vigente respecto de los trabajadores a su cargo.-
- Por ello, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche es solidariamente responsable por la deficiente registración de los empleados a cargo del cesionario, conforme el art. 30 de la L.C.T.-

---Expresa que los jefes y/o encargados de la Terminal de Micrómnibus que representaban a la Municipalidad, han tenido siempre conocimiento de la situación laboral de los maleteros y siempre ha ejercido la Municipalidad un control respecto a las personas que rondan o permanecen en la estación terminal de micrómnibus.-

---Finalmente sostiene que en la Ordenanza 2416-CM-13, plenamente vigente el Municipio local reconoce expresamente el reclamo del trabajador, la antigüedad del mismo, e inclusive hace referencia manifiesta a la situación de hecho que se reclama.-

---Que, no habiendo llegado a un acuerdo que subsane la situación irregular mantenida se consideró injuriado y despedido por exclusiva culpa de sus empleadoras co-accionadas.-

---Practica liquidación y ofrece prueba.-

---Corrido el traslado de ley, a fs. 224/30 comparece Municipalidad de San Carlos de Bariloche, quien contesta la demanda, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión.-

---Afirma que desde hace un tiempo, comenzó a generarse una conducta espontánea por parte de algunos ciudadanos que, con el objetivo de ganarse un sustento de forma honesta, se presentaban en la Terminal de Ómnibus de nuestra ciudad para asistir con la carga y descarga del equipaje en el ascenso y descenso de los pasajeros, a cambio de una propina o gratificación voluntaria por parte de los mismos.-

---Ante esta situación irregular y con el fin de brindar más garantías a las personas que se desenvolvían cargando y descargando el equipaje, se estableció a través de la Resolución 1242-1-2008, que las empresas de transporte que desarrollaran actividades en la Terminal de Ómnibus, tenían la obligación de regularizar la contratación de aquellas personas que prestaban estos servicios.-

---El incumplimiento por parte de las empresas, recrudeció el reclamo de las personas afectadas por esa realidad lo que llevó a que la MSCB se acercara a estos grupos para proponer soluciones alternativas, en busca de resolver el conflicto. Sin perjuicio de ello, la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, en fecha 23 de mayo de 2013 constató la existencia de irregularidades en el personal de las co-demandadas, motivo por el cual se labraron actas, desconociendo el curso dado a las mismas.-

---Afirma asimismo que el actor no presta ni ha prestado ningún servicio a favor de la Municipalidad, ni existe ningún tipo de relación de empleo que una al actor con su mandante, quien intenta endilgar responsabilidad solidaria a la MSCB por aplicación del artículo 30 LCT, sin ningún argumento veraz que lo habilite.-

---Que el municipio brinda el espacio para el arribo y partida de ómnibus de mediana y larga distancia en nuestra ciudad en la Terminal de Ómnibus, y si bien el servicio de cargar o descargar el equipaje de los pasajeros constituye una actividad necesaria, el mismo es totalmente prescindible.-

---Que conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la aplicación de la responsabilidad solidaria en los términos del artículo citado es de carácter restrictivo y excepcional, aplicable únicamente a los casos en que quede probado la existencia de una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, lo que así fue resuelto en el precedente "Rodríguez, Juan R v. Cia. Embotelladora Argentina S.A. s/recurso de hecho".-

---Que la MSCB no es una empresa sino un ente de derecho público cuya actividad está bajo un sistema jurídico diferente, con sus propios principios y términos que no ceden frente al derecho común. La MSCB no es empleadora, a menos que incorpore a sus dependientes dentro de su ámbito o plantilla, por lo que si hipotética y eventualmente los dichos del Actor fueran ciertos y tuviese éste una relación laboral con las co-demandadas, no podría extender esta responsabilidad a su mandante por no ser parte de los empleados o dependientes incorporados al ámbito municipal (CSJN, "Mónaco, Nicolás y otros c/ Cañogal SRL y otro" 2/9/86 Fallos 307:958; CSJN, "Godoy, Epifanía y otro c/ Breke Argentina SRL y otro" 3/12/91 Fallos 314:1679).-

---Impugna la liquidación practicada, en primer lugar por no existir una vinculación laboral que lo habilite a reclamar indemnización alguna, y a todo evento, porque la misma se realiza conforme categoría laboral impropia respecto de las tareas que el Actor supuestamente desarrolla y con valores que no se ajustan a los percibidos por la categoría pretendida.-

---Asimismo rechaza encuadramiento y categoría cuyo reconocimiento se solicita en demanda.-

---Opone excepción de prescripción del crédito laboral, en los términos del art. 256 LCT.-

--- Ofrece prueba y pide el rechazo de la acción, con costas.-

---A fs. 232/41, se presenta Tas Choapa Internacional LTDA, quien contesta la demanda, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión.-

---Manifiesta que es una empresa de transporte de pasajeros, constituida en la República de Chile, que cubría desde el año 1980 la ruta Osorno - San Carlos de Bariloche y viceversa, con una salida desde San Carlos de Bariloche hacía Osorno a las 9 hs. de

lunes a lunes y un arribo a San Carlos de Bariloche desde Osorno a las 15 hs. también de lunes a lunes. Eventualmente en temporada alta se agregaba una salida más tres veces por semana.-

---Que como consecuencia de su actividad comercial y de la ruta internacional que explotaba, contaba con una comisionista en esta Ciudad que comercializaba los pasajes y atendía a los pasajeros que llegaban o se iban de San Carlos de Bariloche. Nunca tuvo empleados en relación de dependencia en esta Ciudad.-

---Que ante el dictado de la Ordenanza N°2416-CM-13 debió notificar a su comisionista en esta Ciudad que dejaría de realizar la ruta Osorno - San Carlos de Bariloche a partir del 30 de noviembre de 2013.-

---Que no existió relación laboral con el actor, ni relación de otra naturaleza, el actor no realizó tareas en su beneficio y en consecuencia no corresponden ningunos de los rubros incluidos por el actor en su liquidación.-

---Que a falta de las notas típicas del Contrato de Trabajo se suma que hoy el actor y los demás maleteros continúan estando en la Terminal de Omnibus de San Carlos de Bariloche a pesar de haberse dado por despedidos por incumplimientos.-

---Manifiesta que el actor y los demás maleteros conforman una unidad económica independiente, que ninguna relación jurídica tienen con la empresa y que trabajan a su propio riesgo y beneficio. Esto surge del hecho de que el actor habiéndose dado por despedido y TAS CHOAPA INTERNACIONAL LTDA cerrado su oficina de venta de pasajes en la Terminal aún se encuentre en la Terminal de esta Ciudad.-

---Solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas al actor.-

---Corrido el traslado de ley, comparece Via Bariloche SA (fs. 251/63), quien contesta la demanda, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión. Afirma desconocer al actor, nunca sus empleados han tenido contacto ni reconocen su persona en la terminal de ómnibus. Mucho menos puede verificarse el tiempo que refiere haber realizado las tareas que describe, ni los días que menciona.-

--- Que los "maleteros", no están vinculados en forma alguna con las empresas demandadas, sino que resultan una organización independiente y autosuficiente que desarrolla, en algunos casos, la actividad de subir o bajar equipaje de y para los pasajeros contratantes del servicio.-

--- Que constituyen, en definitiva, un grupo de personas que subían y bajaban equipaje de los pasajeros transportados por las personas que viajan en todas las empresas de transporte con escala en esta ciudad.-

--- Que ellos se daban su propia organización en cuanto a horarios, personas, la metodología y por sobre todas las cosas eran exclusivos responsables y dueños del dinero que percibían.-

--- Que quien detenta el poder de policía sobre la misma no es otro que el Municipio de San Carlos de Bariloche, el cual ninguna acción realizó para retirar a los "maleteros" de ese lugar, con lo cual consintió expresamente su actividad.-

--- La empresa se dedica a transportar pasajeros y su equipaje, y es el municipio quien tiene la responsabilidad de organizar y resolver cualquier cuestión vinculada a la terminal de ómnibus.

--- Que hay ausencia de subordinación técnica, jurídica y económica e inexistencia de prestación personal e infungible.-

--- Impugna base salarial y liquidación. Solicita la aplicación de costas conforme art. 20 último párrafo LCT. También impugna la indemnización pretendida con fundamento en el art. 2 de la ley 25.323 y a todo evento, y para el eventual supuesto de hacerse lugar a la demanda contra su representada, solicita se aplique al caso el último párrafo de esta norma en atención a que existieron causas suficientes que justificaron el no pago de las indemnizaciones. Asimismo rechaza la potencial aplicación de la multa del art. 45 L. 25345 por carecer de la intimación debida.-

--- Ofrece prueba y pide el rechazo de la acción, con costas.-

---A fs. 265/274 comparece Gonzalez Tarabelli SA, quien contesta la demanda, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión.-

---Refiere no conocer al actor, no ha tenido contacto con el mismo. Que no hay relación laboral.-

---Los maleteros son independientes y autosuficiente. Reitera conceptos de la empresa VIA BARILOCHE SA. en relación a la Municipalidad de Bariloche como la negativa de la subordinación técnica, económica o jurídica, teoría de los propios actos, prescripción e impugnación de la liquidación, como negativa de multa no solo por la falta de relación laboral sino por no existir intimación. Ofrece prueba, funda en derecho.-

--- El mismo letrado contesta demanda a fs. 275/84 por Transportes Don Otto SA solicitando el rechazo con los mismos argumentos a los que me remito en especial la negativa de la relación laboral, ofrece prueba funda en derecho.-

---A fs. 288/99 comparece Nueva Chevallier S.A. quien contesta la demanda, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión.-

---Desconoce la existencia de relacion laboral. No existió o existe dependencia

Técnica, económica ni jurídica del trabajador con la empresa,.-

---Que la actividad no se encuentra regulada por el convenio que refiere la actora, ello se desprende del propio convenio.-

---Solicita se rechace la demanda.-

---Impugna la liquidación practicada. La indemnización por antigüedad, preaviso, salarios adeudados, francos, vacaciones y su respectivo SAC, por cuanto esta parte desconoce, por resultarle ajena la relación laboral que arguye y no prueba el accionante haber mantenido con esta parte, la multa del Art. 45 Ley 25345, atento no haber sido mi instituyente empleadora del accionante, no resulta obligado a la entrega del certificado de servicios y remuneraciones, con lo cual resulta a todas luces improcedente la aplicación de la multa reclamada, la multa contemplada en el Art. 2 de la Ley 25323, dada la ausencia de vínculo laboral entre las partes, y toda vez que su aplicación obedece a aquellas relaciones estrictamente de naturaleza Laboral, vínculo jurídico que no se ha configurado nunca entre las partes, multa del Art. 8 de la ley 24013 (ley de empleo) se impugnan, dada la ausencia de vínculo jurídico laboral entre las partes.-

---Ofrece prueba.-

---A fs. 315/251, se presenta Flecha Bus Viajes SA, opone excepción de falta de legitimación pasiva, solicita el rechazo de la acción con costas, dado que no existe relación laboral alguna. No existió subordinación técnica, jurídica o económica. La actividad principal de la demandada es la realización de agente de viajes, turismo y venta de pasajes, no se dedica al transporte de personas.-

---Manifiesta que no existe contrato de trabajo, impugna la liquidación por no corresponder ninguno de los rubros, ofrece prueba, funda en derecho.-

---2- Abierta la causa a prueba se produjo la documental agregada al expediente, oficiatoria: UTA fs.424/28; a fs. 488/93 Gendarmeria Nacional, Angostura Video Cable fs. 494; Canal 6 fs. 496, Municipalidad fs. 497 y 519; Ministerio de Desarrollo Social de la Nación INAES fs. 506, CNRT fs. 524/27, documentación acompañada por la Municipalidad 450/86, se celebró la audiencia de vista de causa en la que se recibió la declaración testimonial de Luiciano Lisazu y Alejandra Fuertes fs. 448 y alegaron las partes fs. 528-533-537-542-553.-

---El Tribunal dictó medida para mejor proveer ordenando librar oficios a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) y a la Terminal de Ómnibus de S.C de Bariloche sobre la cantidad de servicios de transporte de pasajeros de larga distancia que cada empresa programa normalmente para alta y baja temporada con salida y arribo

desde y hasta San Carlos de Bariloche respectivamente, la que fue ampliada y contestada a fs. 435.-

---A fs. 564, se dispuso tener presentes las medidas ordenadas en los autos CASTRO, Franco M. C/ VIA BARILOCHE S.A y Otros S/ SUMARIO (I) (M 4177/13 Conc. Puntoriero) - 25129/13, referente a los informes de la CNRT y MSCB que en él se produzca.-

---A fs. 578, se dispuso, atento encontrarse cumplidas las medidas para mejor proveer ordenadas en los autos "ESCUDERO MOLINA, Vicente A. C/ VIA BARILOCHE S.A y Otros S/ SUMARIO (I) (M 4177/13 - Conc.Puntoriero) – 25171/13", y "CASTRO, Franco M. C/ VIA BARILOCHE S.A y Otros S/ SUMARIO (I) (M 4177/13 Conc. Puntoriero) - 25129/13", pasar los autos al acuerdo a los fines de practicar nuevo cómputo.-

--- II) Los hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 53 de la ley 1.504, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- tengo por probado que:

---1) Marcial Alberto Escudero desarrolló tareas de carga y descarga de equipajes de pasajeros. Su condición de maletero está reconocida en las actas labradas por la Comisión de Tránsito y Transporte del Concejo Deliberante, presentadas por la codemandada Municipalidad de San Carlos de Bariloche 454/56, de la que participaron las demandadas Via Bariloche, Tas Choapa Internacional, Flecha Bus, y Nueva Chevallier (fs. 454).-

---2) Prestó servicios para las empresas Vía Bariloche SA, Gonzalez Tarabelli SA, Flecha Bus Viajes, Nueva Chevallier, Don Otto en el ámbito de la terminal de ómnibus de San Carlos de Bariloche (Testigos Lisazu y Fuerte).-

---Asimismo la prestación de las tareas esgrimida por el actor no ha sido desconocida por ninguno de los demandados citados, aún cuando hayan negado la naturaleza laboral del vínculo.-

---3) Percibía como retribución una contribución que otorgaban los pasajeros que viajaban en los colectivos de cada empresa, no controvertido-

---4) Entregaba al pasajero un ticket o marbete como constancia de haber despachado su

equipaje, quedando una parte del ticket adherido al equipaje (talon de control).-
(testigos Lisazu, Fuertes)

---5) El talonario era impreso por la empresa y se lo entregaban al maletero los choferes
(testigo Fuertes).-

---6) Brindaron servicios mensuales durante 2013: Via Bariloche a 333.213 pasajeros
por mes, N. Chevallier a 23.427, Transporte Don Otto a 11.720 pasajeros, Flecha Bus a
14.169 pasajeros, según informe brindado por el Municipio (fs. 435 contenido en DVD
causa CASTRO, Franco M. C/ VIA BARILOCHE S.A y Otros S/ SUMARIO (I) (M
4177/13 Conc. Puntoriero) - 25129/13).-.-

--- No tengo por probado que:

---Que Escudero Marcial hubiese trabajado para Tas Choapa Internacional Ltda.-

--- El trabajador haya prestado tareas para un único empleador.-

---Las empresas de transporte demandadas hayan poseído estructura unitaria como
empleador, a excepción de Via Bariloche S. A. y Gonzalez Tarabelli S.A..-

---El actor haya cumplido la jornada en la extensión superior a las 48 hrs. semanales. -

--- III) Excepción de prescripción:

---La Municipalidad de S.C. De Bariloche ha opuesto excepción de prescripción de
idéntico contenido por el reclamo de diferencias salariales devengadas en los términos
del art. 256 LCT.-

---Tal excepción deviene abstracta en tanto no ha sido reclamada suma alguna por el
periodo referido tal como consta en liquidación que practica la actora.-

--- En consecuencia la excepción de prescripción debiera ser rechazada en ambos casos.-

---Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demanda Flecha Bus
Viajes SA:

---Corresponde sea rechazada, por los siguientes motivos: 1- Su estatuto social de fs.311
y ss. sostiene que es un sociedad cuyo objeto es " la actividad reglada normativamente
como de agencia de viajes y Turismo.."- 2- en su contestación de fs. 76 indica que es
una empresa ".. reconocida en el mercado del transportes de pasajeros de mediana y
larga distancia siendo el CCT aplicable el 460/73" Es decir no argumenta ser una
empresa de Viajes y Turismo. El CCT 460/73 "reglamenta las prestaciones y
retribuciones del trabajo del personal que presta servicios en las Empresas de
Transportes por Automotor de personas determinadas en el Artículo siguiente". -

---IV.-La decisión:

--- Asi habré de expedirme sobre la existencia o no de: relación de dependencia,

retribución, categoría desempeñada.-

--- 1) relación de dependencia.-

---a) las empresas VIA BARILOCHE S.A, NUEVA CHEVALLIER S.A., TRANSPORTES DON OTTO S.A., FLECHABUS VIAJES S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., prestan servicio de transporte de pasajeros, los cuales deben viajar con su equipaje, que debe también ser transportado por la empresa, como parte del contrato de transporte.-

--- b) necesitan indefectiblemente de la prestación de la tarea del maletero para que el equipaje pueda ser guardado en la bodega del vehículo.-

--- c) el prestador del servicio recibe como contraprestación una retribución en dinero que percibe de parte del pasajero pero constituye jurídicamente una ocasión de obtener ganancia que le brinda la empresa (Art. 105 LCT).-

--- Entonces se cumplen todos los requisitos para establecer la existencia de una relación de trabajo (arts 4 , 21 , 22 y 23 LCT), existiendo entre el actor y las demandadas VIA BARILOCHE S.A, NUEVA CHEVALLIER S.A., TRANSPORTES DON OTTO S.A., FLECHABUS VIAJES S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. A su vez, tengo por reconocido y cierto que el actor ingresó en fecha enero 2005 con jornada de trabajo completa, computando una antigüedad en el servicio de 8 años y ocho meses a la fecha de su extinción contractual por despido indirecto ocurrido el día 25/09/2013, y 4/10/2013 (ver. fs. 63, 70, 79, 93).-

--- d) Por el contrario no advierto la concurrencia de ningún requisito propio de la relación laboral como para entender que el demandante hubiera trabajado para el Municipio.-

--- 2) La negativa de la existencia de relación laboral producida en el intercambio telegráfico constituye injuria suficiente como para entender que Marcial Escudero se ha considerado indirectamente despedido por culpa de sus empleadores en los términos del art. 246 de la LCT.-

--- 3) Como ninguna de las partes ha denunciado la retribución concreta percibida por Escudero ni siquiera estimativamente, pero resulta imperativa obligación del sentenciante determinarlo en cuanto el art. 53 de la ley 1504 establece que "... el Tribunaldictará resolución expresa, positiva y precisa conforme a las acciones deducidas". Sin embargo para fijar las cantidades que se adeudan, podrá prescindirse de lo reclamado por la partes, entonces, no existiendo prueba directa de lo que Marcial

Escudero ganaba, estimo prudencialmente su retribución en la suma de \$7.000.- mensuales teniendo en cuenta la cantidad de servicios informada y que usualmente un pasajero entrega como contribución no menos de \$2.- (art 114 de la LCT).-

--- 4) No encuentro ningún fundamento jurídico para establecer que el salario del auxiliar de 4° del CCT 460/75 resulta exigible o aplicable al caso que nos ocupa. El Convenio no ha previsto una categoría para la función cumplida por Escudero. El demandante reclama la correspondiente auxiliar de 4° que no se corresponde de modo alguno con la actividad del trabajador.-

--- Así corresponde hacer lugar a la demanda en cuanto reclama el pago de las indemnizaciones derivadas del despido injustificado conforme lo previsto por los art. 242, 232, 233, 245, 246 de la LCT, respecto de VIA BARILOCHE S.A, NUEVA CHEVALLIER S.A., TRANSPORTES DON OTTO S.A., FLECHABUS VIAJES S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., y rechazar la demanda contra Tas Choapa Internacional LTDA. y la Municipalidad.-

--- Asimismo corresponde receptor el reclamo por falta de pago de SAC período no prescripto y vacaciones no gozadas período 2013.-

--- Propongo no receptor la sanción prevista en el art. 2 de la ley 25.323 toda vez que las funciones cumplidas por el actor no se encuentran previstas en la Convención Colectiva de Trabajo, ni ha invocado el demandante la existencia de precedentes judiciales o legales que hicieran inequívoco su derecho a reclamar.-

--- Por el mismo motivo he de proponer la reducción del art. 8 de la ley 24013 al mínimo legal, conforme lo establece el 2° parr. de la norma referida.-

--- No corresponde hacer lugar al pago de salarios adeudados porque Escudero cobró regularmente su retribución tal como ha sido tenido por cierto en el capítulo precedente.-

--- En este sentido nada modifica la circunstancia de que su retribución haya sido abonada por el cliente si ha sido efectivamente percibida. (arts 727, 728 y 729 del Código Civil).-

--- Más allá de que dicha circunstancia se encuentre expresamente prescripta en la LCT no se debe la obligación cuando ha sido satisfecha aunque lo haya hecho un tercero. No hay obligación sin causa conforme lo establece el art. 499 del Código Civil.-

--- No existe objeción tampoco para que el salario este constituido integralmente por la ocasión de obtener ganancias cuando estas son percibidas en dinero y el trabajador puede disponer del efectivo a su criterio. En este sentido se ha dicho "Es posible que la

propina pueda constituir el salario principal o exclusivo pues el empleado recauda en dinero su ganancia..." (Ley de Contrato de Trabajo Comentada López, Centeno y Fernandez Madrid, ed. 2da tomo II pg. 520).-

--- Krotoschin, en el mismo sentido, en su Tratado Practico del Derecho del Trabajo dice:" ... la propina puede constituir la remuneración principal"; y Justo López en "El Salario" (Tratado de Derecho del trabajo dirigido por Deveali, Mario L., pag. 655, ed La Ley Buenos Aires) que a esta prestación no le alcanzan las exigencias del principio de complementariedad, porque el empleado recauda su ganancia en dinero y por ende no está privado de elegir sus consumos.-

--- "Tiene importancia decisiva distinguir entre salario monetario y no monetario, y darle al salario en dinero, un rol fundamental pues permite la libre elección de consumos" (Fernandez Madrid, LCT, comentario art. 105 , pag. 1125).-

--- "Las características de la propina en cuanto constituyen un medio de que el trabajador reciba ingresos en dinero y pueda por lo tanto disponer de él para su elección de consumo, ha hecho que la doctrina acepte que la ocasión de ganancia sea, en tales casos un salario no complementario sino principal y eventualmente único" (Vazquez Vialard , Tratado de Derecho del Trabajo , T 4 pag 679).-

--- Conforme la prueba producida, entendiendo que los vinculos laborales mantenidos por el actor con las empresas de transporte demandadas subsisten separados o aislados y son independientes entre sí, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo son obligaciones simplemente mancomunadas .

---Las obligaciones concurrentes tambien llamadas conexas, indistintas o convergentes, son aquellas que poseen identidad de acreedor y de objeto, aunque diversidad de causa y de deudor.

--- El art. 693 del Codigo Civil -vigente a la época de la extinción de las relaciones laborales habidas por el actor con las empresas de transporte demandadas- habilita el cobro del credito en forma proporcional.

--- A efectos de arribar a una solución equitativa estimo que la amplitud de la responsabilidad de las empresas de transporte demandadas, respecto de los créditos aqui reconocidos a favor del trabajador, es proporcional a la actividad comercial de cada empresa, representada por la cantidad de pasajeros mensuales informado por el Municipio.

---Surgiendo de los poderes acompañados a fs. 242/3 y 327/28, que el Sr. Rolando Carlos Trappa es el presidente de las firmas Gonzalez Tarabelli S.A. y Via Bariloche

S.A., y que a su vez poseen el mismo domicilio legal -Carlos Pellegrini 743 P.B.-, propongo que la condena de ambas demandadas sea solidaria.-

---En este sentido el art. 699 del CC define a las obligaciones solidarias, y si bien dicho instituto es de carácter excepcional, los arts. 30 y 31 de la LCT fijan la solidaridad entre sujetos que intervienen en el negocio. En el caso de autos el Sr. Trappa reviste el carácter de presidente en ambas firmas, tornando operativo el instituto de la solidaridad.-

---El STJ en autos "BOGETTO, BLANCA C/ PUERTO BLEST S.A. Y/U OTRO S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 20914/06-STJ), cita un fallo de la Sala V de la Cámara Nacional del Trabajo (in re "Agüero, Alberto c/ Centro de Compras Mutuas SA y ot.", del 31-03-87) en el que se sostuvo que existe vinculación e interdependencia entre empresas cuando se acredita que los empleados de una han prestado servicios también para la otra y existe actuación promiscua e indistinta de los directivos de cada una de ellas en la otra; ha de entenderse en tal caso que ambas han actuado como empleadoras y resultan solidariamente responsables.-

---Así deberán abonar los siguientes porcentajes de la liquidación que se practica en la presente.-

VIA BARILOCHE S.A. y GONZALEZ TARABELLI S.A., 87 %

NUEVA CHEVALLIER S.A. 6,12 %

TRANSPORTES DON OTTO S.A. 3,7 %

FLECHABUS VIAJES S.A. 3,06 %

--- Corresponde la aplicación del art. 80 de la LCT atento intimación fs. 86, 80 y 74, conforme doctrina sentada por el STJ en autos "BOGETTO, BLANCA C/ PUERTO BLEST S.A. Y/U OTRO S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" Expte 20914/06 en el que resuelve relativizar la aplicación del art. 3 del Decreto 146/01 en casos en que –como en éste- la demandada ha negado la existencia de vínculo dependiente. Ello así pues ese plazo tiene por finalidad dar al empleador el tiempo necesario para realizar las gestiones administrativas que le permitan cumplir con su obligación de entregar el certificado de trabajo intimación correspondiente exigida por el .-

--- Entiendo que se debe rechazar la demanda contra la Municipalidad, en tanto solo detenta el poder de policía sobre la prestación del servicio público de transporte y tales facultades no pueden ser encuadradas en el art. 30 LCT, y no concurre a realizar actividad normal y específica y propia del establecimiento beneficiario de los servicios

prestados en la relación de dependencia reconocida en la presente.-

--- Liquidación:

--- A las sumas que a continuación se determinan, deberán adicionarse los intereses a la tasa del 2% mensual desde el despido indirecto hasta noviembre de 2014 (conf. Res. 02/08 de éste Tribunal) y a partir de allí una tasa del 3% mensual en atención a lo resuelto en los autos NOGUEYRA.-

I. Indemnización art. 245 LCT \$ 63.000,00

II: Ind. sustitutiva de preaviso \$ 14.000,00

III. SAC S/II \$ 1.166,66

IV. SAC adeudados \$ 14.000,00

V. Vacaciones no gozadas 2013 (21 días) \$ 4.900,00

VI. Multa art. 80 LCT \$ 21.000,00

VII. Multa del art. 8 Ley 24013 \$ 21.000,00

Subtotal \$ 139.066,00-

VIII. Intereses 2% desde octubre-13 (28 %) .-

Intereses 3% desde nov-14 (35,4%)

Total intereses 63,46 % \$ 88.260,55

IX. Total \$ 227.326,55

---Asimismo deberán las demandadas entregar certificado de servicios y remuneraciones en el plazo de 20 días de quedar firme la presente, conforme los parámetros reconocidos en sentencia.-

---Costas a las demandadas vencidas VIA BARILOCHE S.A, NUEVA CHEVALLIER S.A., TRANSPORTES DON OTTO S.A., FLECHABUS VIAJES S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., atento el principio objetivo de la derrota, en proporción a sus respectivos vencimientos. Respecto de la MSCB, propongo que las costas sean en el orden causado, atento que el actor pudo creerse con derecho a reclamar en los términos efectuados, conforme las circunstancias de hecho y de derecho aquí determinadas.-

---En relación a Tas Choapa Internacional LTDA, propongo que las costas sean impuestas a la actora vencida, por no existir motivos para apartarnos del principio objetivo de la derrota.-

---Los honorarios de los letrados Nicolas Verkys y Ezequiel E. Palavecino, por la parte actora, deberán ser regulados en conjunto y en proporción de ley, en la suma de \$

44.556 (14% + 40%- Monto base: \$ 227.326,55), y los de los letrados Luis M. Teran Frias y Ernesto Vicens (Vía Variloche S.A. y Gonzalez Tarabelli S.A.) en la suma de \$ 30.457,21.- (11% + 40% - Monto base \$ 197.774) de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A., al Dr. Pablo De Barba por Nueva Chevallier S.A. en la suma de \$ 6.400.- (10 JUS - Monto base: \$ 13.912,38-); al Dr. Ernesto Vicens por Transporte Don Otto S.A., en la suma de \$ 6.400.- (10 JUS - Monto base: \$ 8.411), a la Dra. Lorena Carabio por Flecha Bus Viajes, en la suma de \$ 6.400.- (10 JUS - Monto base: \$ 8.411).-

---Los honorarios de las letradas Maria M. Peralta, Ricardo Medrano y Carla Bertelli, por la demandada MSCB en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 140.953 (14% + 40% - Monto base: \$ 719.147,99.-) de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A., la que deberá ser abonada dentro del mismo término que el monto de capital de condena.

--- A la misma cuestión planteada, los Dres. Juan Lagomarsino y Edgardo Camperi dijeron:

---Adherimos al voto que antecede.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Ira del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

-- I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda y condenar a Via Bariloche S.A., Nueva Chevallier S.A., Transportes Don Otto S.A., Flechabus Viajes S.A., Gonzalez Tarabelli S.A., abonar al actor Marcial Alberto Escudero, - en la proporción que a cada una le corresponde conforme punto 4), párrafo 17 del Decisorio-, la suma de \$ 227.326,55 en concepto de indemnizaciones derivadas del despido, SAC, vacaciones no gozadas e intereses, multa art. 80 LCT y multa del art. 8 ley 24.013, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de notificada la presente; RECHAZAR la demanda por los conceptos de diferencias salariales, multa art. 2 L. 25.323, salarios adeudados.-

---II) COSTAS a las demandadas vencidas atento el principio general de la derrota, en proporción a sus respectivos vencimientos.

---III) REGULAR honorarios de los letrados Nicolas Verkys y Ezequiel E. Palavecino, por la parte actora, deberán ser regulados en conjunto y en proporción de ley, en la suma de \$ 44.556 (14% + 40%- Monto base: \$ 227.326,55), y los de los letrados Luis M. Teran Frias y Ernesto Vicens (Vía Variloche S.A. y Gonzalez Tarabelli S.A.) en la suma de \$ 30.457,21.- (11% + 40% - Monto base \$ 197.774) de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A., al Dr. Pablo De Barba por Nueva Chevallier S.A. en la suma de \$ 6.400.- (10 JUS - Monto base: \$ 13.912,38-); al Dr. Ernesto Vicens por Transporte Don Otto S.A., en la suma de \$ 6.400.- (10 JUS - Monto base: \$ 8.411), a la Dra. Lorena

Carabio por Flecha Bus Viajes, en la suma de \$ 6.400.- (10 JUS - Monto base: \$ 8.411).- Las sumas precedentes deberán ser abonadas dentro del mismo término que el monto de capital de condena. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---IV) RECHAZAR la demanda contra Transporte Tan Choapa Internacional LTDA., COSTAS por su orden.-

---V) RECHAZAR la demanda contra la Municipalidad de S. C. de Bariloche tal y como fuere interpuesta, con COSTAS en el orden causado.-

---VI) REGULAR los honorarios de la letrada Lorena Carabio por la codemandada Transporte Tan Choapa Internacional LTDA., en la suma de \$ 140.953 (14% + 40% - Monto base: \$ 719.147,99.-) y los de los letrados Maria M. Peralta, María Rodrigo, Ricardo Medrano y Carla Bertelli, por la demandada MSCB en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 140.953 (14% + 40% - Monto base: \$ 719.147,99.-) de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A., la que deberá ser abonada dentro del mismo término que el monto de capital de condena. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

--- VII) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

JUAN A. LAGOMARSINO MARINA E. VENERANDI EDGARDO CAMPERI
Juez de Cámara Presidente Juez de Cámara

Ante mí, doy fé:

MARIA JOSE DI BLASI
Secretaria